

cretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecu-

tivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea ó líneas men-

cionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.*

Art. 31. La Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 35 de este Contrato:

##### MERCANCÍAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

##### PASAJEROS.

Por trasporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 34. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 35. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobacion del Ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un 10 por ciento al

año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 36. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados- Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar las condiciones en la parte que le toque.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros ó materiales pertenecientes á la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de

militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 50 por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada dos años.

Art. 38. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con inde-

pendencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. La Compañía se obliga á construir un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nacion y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion de la via. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el que se manifestará:

- I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.
- II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.
- III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.
- IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.
- V. La cantidad recibida por fletes.
- VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.
- VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se

presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el art. 2º
- II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion, ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.
- III. Por trasportar fuerza armada extranjera, sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas em-

pleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nacion la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso, haya sido hecho con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

El C. José M<sup>a</sup> Amat queda obligado á justificar, dentro de cuatro meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central. En caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses la organizacion de la Compañía, perderá todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Julio 29 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*José M. Amat*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 29 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 181.—Agosto 1º de 1881.

### NÚMERO 31.

#### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento.  
—Seccion 1ª—Circular.

No necesito encarecer á vd. la necesidad que esta Secretaría tiene de la adquisicion de los datos estadísticos relativos al Estado de su digno mando, porque abrigo el convencimiento íntimo de que la ilustracion

de vd. sabe apreciarla. La noticia que hoy solicito de su bondad y que es indispensable para la formacion de un Cuadro general, se refiere al número de extranjeros residentes en ese Estado, con expresion de su nacionalidad, sexo y edad, lugares en que residen, su estado y profesion, especificando si están ó no casados, nacionalidad de los consortes, y si han tenido sucesion en nuestro territorio, cuáles son el sexo y edad de sus hijos. Igualmente deberán expresarse los bienes que posean y sus valores, segun las constancias que obren en las oficinas de contribuciones.

Con tal motivo, y para facilitar las operaciones que al efecto hubieren de emprenderse, tengo la honra de acompañar á vd. un número suficiente de ejemplares del modelo á que deben sujetarse los encargados de administrar los datos en los distritos, cantones, partidos, etc., en que se halla dividido ese importante Estado, en la inteligencia de que han de remitirse originales á esta Secretaría los mencionados modelos, una vez llenos, de cada una de las expresadas fracciones políticas, á fin de proceder á la formacion del Cuadro general; pudiendo ese Gobierno, si á bien lo tiene, reservarse otro ejemplar para los usos que le convinieren.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1881.  
—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 181.—Agosto 1º de 1881.